

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 30, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación el siguiente

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que condenada la villa de Escalona por sentencia en grado de súplica, en el pleito que sostuvo con D. Francisco Navarro sobre propiedad de cierto número de fanegas de tierra, á la pérdida del terreno cuestionado, valor de usufructos y costas de la tercera instancia, el Juez de Hacienda, despues de varios trámites que siguió el negocio para el pago de las cantidades que por efecto de la indicada sentencia debe pagar á Navarro aquella villa, despachó ejecución y embargo contra su Ayuntamiento en Febrero de 1857:

Que suscitada, en su consecuencia, por el Gobernador, oído el Consejo provincial, competencia al mismo Juez, vino ésta á declararse mal formada por real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, en atención á haberse infringido en su tramitación el art. 8.º del real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y que subsanada conforme á este real decreto la indicada informalidad, se ha elevado de nuevo la competencia por las Autoridades contendientes para su decisión:

Vistos los artículos del 26 al 43 y 95 de la ley de 3 de Febrero de 1823, los artículos 130, 133, 186 y siguientes de la de 5 de Julio de 1856 y los artículos 91, 93, 98, 101, 103, 104, 107 y 108 de la de 9 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por real decreto de 16 de Octubre del citado año de 1856, en las cuales se establece de un modo explícito la formación para cada año de un presupuesto municipal de gastos é ingresos, que podrá ser adicionado segun lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gastos verificado por un encargado es-

pecial conforme al presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la mas facil ejecución de este modo de pago:

Considerando:

1.º Que el sistema de contabilidad comunal establecido por las leyes citadas estaria espuesto á una perturbación de trascendencia para el servicio público, si los acreedores pudieran ventilar con los Ayuntamientos judicialmente otras cuestiones en materia de créditos que las que se susciten sobre su legitimidad cuando es contestada, ó sobre su preferencia cuando median circunstancias que exigen que sea declarado por los Tribunales.

2.º Que conforme á lo determinado en el real decreto, que tambien se ha citado, si bien es forzoso que se incluya el crédito en el presupuesto municipal y su subsiguiente pago cuando se halla declarado por ejecutoria, cual sucede en el presente negocio, esta inclusion en el presupuesto, ademas de escluir de todo punto la via ejecutiva, solo puede reclamarse, caso necesario, por los interesados, ante la Autoridad que es competente para ejecutar el indicado pago del crédito, con sujecion á las reglas que en el mismo real decreto se prefijan;

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 31, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa del Estado denominada Barromermejo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa denominada Barromermejo y perteneciente al Estado:

Resulta de este expediente: Que denunciado por el arrendador de la mencionada dehesa el hecho de que el guarda Vallejo y varios vecinos de Coria cortaban leña para quemar, causando daños al arbolado de la misma dehesa, el Ad-

ministrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia dispuso que por el Alcalde de dicho pueblo se practicasen las diligencias necesarias en averiguación de los delitos objeto de la denuncia:

Que no pudo justificarse, sino que, segun unos testigos, el guarda habia llevado leña de encina á un lagar en que se elaboraba aceite, y segun otros, que á mediados de Febrero último, estuvo cortando leña de encina y tenia dispuestas cuando se le vió dos caballerías sin duda para trasportarla:

Que en su defensa presentó el guarda dos licencias dadas en Diciembre de 1857 por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria y que le facultan para utilizar leña de encinas viejas, llevándola al lagar, y ademas para limpiar las encinas que lo necesitasen, utilizándose de los despojos:

Que remitidas estas diligencias al Juez de Hacienda, pidió este funcionario, de conformidad con el dictámen fiscal, la autorización necesaria para procesar al guarda Vallejo por creer que abusó de la licencia que se le habia concedido, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no resulta probado este abuso:

Considerando: 1.º Que en efecto no resulta probada la estralimitación que supone cometiera el guarda Vallejo de las licencias que le fueron otorgadas por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria, y que en todo caso la Autoridad que las otorgó debería ser la primera en juzgar acerca de los limites de la misma y del uso que de ella se hubiese hecho, pasando á los Tribunales el tanto de culpa que pudiese resultar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid núm. 32 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villena, para procesar al Regidor del Ayuntamiento de aquella ciudad don Antonio Perpiñan, por las palabras injuriosas dichas á la Corporación municipal, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Villena pide autorización para procesar á don Antonio Perpiñan, Regidor del Ayuntamiento de dicha ciudad:

Resulta de los antecedentes que en sesion celebrada por la Municipalidad en 30 de Abril de 1857 el Alcalde manifestó que, teniendo que ausentarse, debia suplirle en la Alcaldía el primer Teniente-Alcalde don Pascual García Flores, en cuyo caso creia que no podia seguir desempeñando la Alcaldía de Aguas que desempeñaba; que acalorándose con este motivo la discusion, el Regidor Perpiñan dijo: que en el Ayuntamiento se cometian infamias, contra cuyas palabras reclamaron el Presidente y algunos Concejales, mandándole á aquel se saliese de la sala para evitar mayor desorden, á lo que contestó Perpiñan que no saldria si no le hacian pedazos:

Que el Alcalde dispuso se consignasen estas palabras en el acta y se le diese certificación de ello, en cuyo acto Perpiñan manifestó que la espresion de que en el Ayuntamiento se cometian infamias, era porque desde que se instaló el Ayuntamiento, siendo su presidente el Marques de Colomer, se habian invertido seis horas en una cuestion sobre si se separaria ó no á un portero, y otros hechos análogos, y que habia querido decir únicamente que lo que sucedia era por dos personas tan insignificantes como un portero y un regidor; sin querer ofender á nadie:

Que el Alcalde denunció el hecho al Juez del partido para que procediese á lo que hubiese lugar; examinados algunos testigos acerca del particular y pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, éste propuso que estando justificado que don Antonio Perpiñan ha cometido un delito penado por el Código penal, debia dirigirse contra él el procedimiento de oficio, impetrando del Gobernador la autorización por pertenecer Perpiñan á una Corporación dependiente de su autoridad y haber delinquido en acto de su cargo.

Pidióse en efecto la autorización, que fué denegada, oído el Consejo provincial fundándose en que sesiones de Ayuntamiento son secretas y no puede suponerse que las palabras proferidas por Perpiñan tuviesen por objeto desacreditar, deshonestar á nadie, puesto que no tuvieron publicidad; y que aun cuando habia proferido la palabra de infamias, lo habia hecho en el calor de la discusion y sin querer ofender á nadie, segun las esplicaciones que despues dió:

Visto el real decreto de 27 de Marzo de 1859, en que se dictan reglas para procesar á los Gobernadores, Corporaciones y Autoridades dependientes de su autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus atribuciones:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Ayuntamientos celebrarán á puerta cer-

rada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

Considerando por una parte que siendo secretas las sesiones de Ayuntamientos, las palabras pronunciadas por el Regidor Perpinan no pueden considerarse como injurias, y por otra, aun cuando hubiese habido exceso por su parte, sería de tal naturaleza que su corrección y enmienda correspondería al Gobernador de la provincia;

Opinan puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid, núm. 32, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al Alcalde de Mós, D. José Novo, por haber autorizado verbalmente al pedáneo de la parroquia de San Martín de Tameiga don Manuel Antonio Taboas, para la publicación del repartimiento de la contribución de Consumos, sin las formalidades legales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, en que ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Mós, D. José Novo, concediendo al propio tiempo la solicitada respecto al pedáneo de la parroquia de San Martín de Tameiga, D. Manuel Antonio Taboas; de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de un parte de la Guardia civil y denuncia luego presentada por tres vecinos de la espresada parroquia, se procedió á la formación de causa en que resultó que el indicado pedáneo publicó el repartimiento para la contribución de consumos sin la competente autorización, contra la forma establecida por la ley y recaudando de algunos contribuyentes el importe de este repartimiento:

Que asimismo apareció que la publicación del repartimiento se había hecho por el pedáneo con autorización verbal del Alcalde de Mós, si bien esta autorización no se extendió á la cobranza, y se concedió bajo ciertas reglas y conforme á la costumbre, previniendo al pedáneo que hecho el repartimiento con asistencia de cuatro mayores contribuyentes, si se presentaban agravios al mismo repartimiento advirtiese á los interesados que acudiesen al Ayuntamiento para repararlos:

Que el Juez de Hacienda, conforme con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia el correspondiente permiso para procesar al Alcalde y pedáneo referidos; y pasado el negocio á consulta del Consejo provincial, el Gobernador, de acuerdo con su dictámen, concedió desde luego la autorización que se solicitaba respecto al pedáneo, y la denegó en cuanto al Alcalde, aplazándola hasta tanto que no aparecieran graves los hechos que hasta ahora encuentran desnudos de criminalidad en este funcionario:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 119 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el establecimiento del derecho sobre consumo de especies determinadas, según el cual inmediatamente que el repartimiento sea

presentado por los repartidores al Ayuntamiento, dispondrá éste que se anuncie al público, señalando el sitio y día en que los contribuyentes podrán reconocerle y hacer sus reclamaciones, las cuales serán admitidas durante el plazo de ocho ó quince días, que el repartimiento ha de estar espuesto al público; y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas:

Considerando:

1.º Que el hecho que hasta ahora aparece contra el Alcalde de Mós es cuando mas una infracción, en parte, de la disposición preinserta, que venia sostenida por la costumbre, sin que la autorización verbal que concedió al pedáneo sea extensiva á la cobranza del impuesto, ni revele de modo alguno el menor intento criminal.

2.º Que pudiendo ser corregida gubernativamente esta infracción, ha estado en su lugar la negativa del Gobernador para el procedimiento respecto al Alcalde.

Las Secciones opinan que podría V. E. manifestar á S. M. que procede confirmar la negativa del Gobernador de Pontevedra; y que respecto á la autorización concedida para procesar al pedáneo de San Martín de Tameiga, estas Secciones quedan enteradas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 33, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrente para procesar al Alcalde de Beniparrell, D. Carmelo Torquet, por exacción de multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Torrente la autorización necesaria para procesar al Alcalde de Beniparrell, D. Carmelo Torquet:

Resulta de este expediente, que el Juez de primera instancia de Torrente pidió la autorización mencionada, fundándose, de acuerdo con el dictámen fiscal, en que según lo que aparecía de una información de testigos, hecha á instancia de un vecino de Albal, el Alcalde de Beniparrell había cobrado varias multas en metálico sin observar las formalidades prescritas por las disposiciones vigentes:

Que el Gobernador la negó, de conformidad con el Consejo provincial, porque, según lo espuesto por el mismo Alcalde y lo que resulta de los documentos justificativos presentados por el mismo, el importe de dichas multas fué entregado en el papel correspondiente al acequero mayor de la acequia del Júcar, habiéndose corregido administrativamente la falta de cumplimiento de las formalidades que las disposiciones vigentes prescriben:

Considerando que, si bien fueron cobradas las multas en metálico, consta que no habiendo papel de multas en el pueblo se adquirió despues en cantidad necesaria, salvo una diferencia de 9 rs. que supone el Consejo provincial serían los derechos del alguacil, se entregó los años correspondientes al acequero mayor, según lo establecido por las Ordenanzas de la Real Acequia, habiéndose además adoptado por el Gobernador las medidas nece-

sarias para que no se repitan las informalidades ahora advertidas; es el parecer de las Secciones que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Valencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 33, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villena para procesar á D. Pascual García Flores, primer Teniente de Alcalde de esta ciudad, por haberse negado á cumplir un acuerdo del Ayuntamiento, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Villena la autorización que solicitó para procesar al primer Teniente de Alcalde del mismo punto D. Pascual García Flores;

Resulta de este expediente, que teniendo que ausentarse de Villena por algun tiempo el Alcalde, debía quedar ejerciendo las funciones de éste el primer Teniente antes mencionado, que era al mismo tiempo Alcalde ó Juez de aguas:

Que creyendo incompatibles ambos cargos la mayoría del Ayuntamiento, nombró otro Alcalde de aguas con gran oposición de la otra parte del Ayuntamiento, y reiterada la protesta del primer Teniente, que no creía tuviese facultades nadie mas que el Gobernador de la provincia para separarle del cargo que desempeñaba:

Que á consecuencia de estos sucesos, el Ayuntamiento negó al primer Teniente la certificación que pedía de lo ocurrido, y éste se resistió á obedecer una orden del Alcalde, mandándole entregar las ordenanzas de aguas que tenia en su poder:

Que denunciada por el Alcalde esta desobediencia al Juez de primera instancia, le pidió al Gobernador la autorización necesaria para procesar al primer Teniente de Alcalde al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del Código penal, y el Gobernador la denegó, fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el acuerdo del Ayuntamiento destituyendo al Alcalde de aguas no había podido tener el carácter de ejecutivo:

Visto el art. 286 del Código penal, que determina la responsabilidad en que incurre el empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Vistos los artículos 79 y 80 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que consignan los casos en que los acuerdos de estas Corporaciones tienen el carácter de ejecutivos:

Considerando:

1.º Que no tenia ciertamente este carácter al tenor de los mismos artículos citados, el acuerdo de la Municipalidad de Villena destituyendo al Alcalde de aguas, ni por lo tanto podía considerarse con fundamento legal bastante la orden dada por el Alcalde para que entregase las ordenanzas de aguas el primer Teniente, que independientemente de su autoridad ejercía las especiales funciones de Alcalde de aguas.

2.º Que la oposición de parte del

Ayuntamiento, la protesta reiterada del interesado y el deseo manifestado por el mismo de que se le espidiera certificación de lo ocurrido para acudir al Gobernador, en quien únicamente suponía facultades para destituirle, prueban evidentemente que no era este caso de desobediencia, sino de discordia, duda ó conflicto que el Gobernador, como superior gerárquico comun, estaba llamado á resolver;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid, núm. 33, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Manuel Camacho, Oficial de ese Gobierno civil, y Secretario interino, por haber espedido una certificación falsa, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones ha examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar á don Manuel Camacho, Oficial primero del Gobierno de aquella provincia.

Resulta de este expediente:

Que habiendo acudido ante la Audiencia del territorio algunos vecinos de Puente deume en apelación contra varios acuerdos del Consejo provincial en materias de rectificación de listas electorales, se remitió á la Audiencia uno de los expedientes que motivaban las reclamaciones, con una certificación del espresado Oficial primero, que á la sazón era Secretario interino del Gobierno, diciendo que dicho expediente constaba de dos hojas, sin que existiera en la Secretaría ningun otro documento que á él hiciese referencia:

Que cuatro dias despues de esto, por auto de la Audiencia se pedían dos expedientes que faltaban referentes al remitido y á la apelación incoada, al tiempo que, y aun antes de recibirse este auto, el Gobernador enviaba á la Audiencia ambos expedientes diciendo que al confrontar mas despacio las reclamaciones entabladas con las despachadas se había notado esta falta ocasionada por la premura del tiempo y por la circunstancia de comprenderse en la Audiencia en una sola reclamación los tres expedientes, siendo los nueve reclamantes que encabezaban el recurso los comprendidos en el primero que se remitió:

Que á pesar de estas aclaraciones, estimando la Audiencia falsa la certificación dada por el Secretario interino del Gobierno de provincia, acordó que procediera en justicia el Juzgado de primera instancia, y entonces, pedida al Gobernador la autorización necesaria para procesar á aquel funcionario, fué negada por no aparecer justificado delito alguno, y si solo una equivocación de descuido que las circunstancias disculpan, y que fué oportuna y espontáneamente subsanado:

Considerando que en efecto resulta probado cierto descuido ó falta por parte del Secretario interino del Gobierno de la Coruña, pero de ningun modo la intención de delinquir, toda vez que se subsanó la falta espontáneamente y antes de que se hubiese podido recibir la escitación de la Audiencia, no se perturbó en manera alguna la recta administración de

Justicia, que tuvo lugar cumplida y oportunamente, y ni aun la intencion de crear obstáculos puede suponerse, puesto que, libre la accion del Tribunal y de los particulares para reclamar los antecedentes, y poseyendo estos los recibos y justificantes necesarios para hacer constar la existencia de los mismos, el supuesto obstáculo era de todo punto ineficaz y contra-productivo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En la Gaceta de Madrid, número 33, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente en esa capital para procesar á D. Bartolomé Larco, Alcalde de Villanueva del Grao, por haber estorbado la ejecucion de una providencia judicial, en uso de sus facultades administrativas han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Valencia en que ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente la autorizacion para procesar al Alcalde de Villanueva del Grao D. Bartolomé Larco, de cuyo expediente resulta:

Que el espresado Juez acordó la suspension de la obra de cierto edificio que don Tomás Casaña, autorizado por el Ayuntamiento de Villanueva del Grao, estaba levantando en el barrio de San Roque de la misma villa, y que constituido en aquel sitio el alguacil, comisionado por el Juzgado para llevar á efecto la suspension, el Alcalde se opuso y ordenó que continuase la obra; dando ocasion á que se le formase sumario en concepto de que habia incurrido en desobediencia á la Autoridad judicial:

Que pedida, en su consecuencia, autorizacion á fin de procesarle, fué esta denegada por el Gobernador, despues de oír al Alcalde, de acuerdo con el Consejo provincial.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el real decreto de 15 de Diciembre de 1858, en que se decide la competencia de atribucion y jurisdiccion suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, sobre conocimiento del hecho que ha dado ocasion al sumario que motiva este expediente:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la Autoridad superior ú ordenanzas municipales:

Considerando que por lo que resulta de autos de los antecedentes que constan en la competencia indicada y de las manifestaciones hechas en 11 de Diciembre último al Gobernador por el Alcalde, este, al impedir la suspension de la obra de que se trata, procedió en todo como Autoridad administrativa, y en la conviccion de que obraba en cumplimiento de sus deberes y en la defensa de las atribuciones de policia urbana que le consigna la ley que en su lugar se cita;

Las Secciones opinan que podria V. E.

proponer á S. M. que confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de la real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

En la Gaceta de Madrid, número 34, del presente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Benito Ellers, vecino de Cádiz, demandante, y en su nombre el licenciado D. Manuel Malo de Molina, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de las reales órdenes de 12 de Febrero y 11 de Diciembre de 1855, por las cuales se desestimaron las instancias del interesado en solicitud de abono de los intereses devengados por el capital en vales reales, que depositó por via de fianza en el Tesoro:

Visto:

Vistos los antecedentes, de que resulta que D. Benito Ellers recurrió al Ministerio de Hacienda en 6 de Diciembre de 1854, esponiendo que, nombrado Tesorero de Rentas de la provincia de Cádiz, cuyo cargo desempeñó desde 1816 hasta 1834, habia afianzado su responsabilidad para con la Hacienda pública en vales reales por la suma de 386.406 rs. vn.; que por la ley de arreglo de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851 estaba prevenida la liquidacion de los intereses ó réditos de esta clase de fianzas, y su abono en Deuda amortizable de segunda clase; que habiendo acudido al efecto á la Junta directiva de la Deuda, le habia sido denegada su solicitud, por lo que concluyó pidiendo que se acordase la liquidacion y abono por los intereses del capital en vales mencionados.

Que pasada esta instancia á informe de la Junta directiva de la Deuda pública, fué de opinion, en el que evacuó en 8 de Enero de 1855, que se desestimase lo en ella pedido; por cuanto las reales órdenes de 2 de Marzo y 22 de Abril de 1854 habian denegado por punto general reclamaciones de igual índole, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5.º de la indicada ley de 1.º de Agosto de 1851, por no corresponder en estos casos otro abono que el del capital en Deuda diferida por todo su valor nominal; y en este concepto se habia acordado la conversion de los vales de que se trata:

Que de conformidad con este dictámen se espidió la real orden de 12 de Febrero de 1855, por la cual tuve á bien aprobar el acuerdo de la espresada Junta; y nueva instancia del interesado de 10 de Setiembre, reproduciendo su anterior solicitud, declarar por otra real orden de 11 de Diciembre del mismo año (previo dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, cuyo esencial trámite se omitió al dictar la de 12 de Febrero), inadmisibile dicha pretension, y que se estuviese á lo resuelto en la anterior, cuya declaracion se comunicó á Ellers en 11 de Agosto de 1856, no constando que se hiciese saber á su tiempo la resolucion primitiva:

Vista la demanda presentada por el licenciado Malo de Molina á nombre de su representado en 9 de Octubre de 1856, pretendiendo que se declare procedente la revocacion de la real orden de 11 de Diciembre de 1855 y la admision á liquidacion de los 532.818 rs. que importa los intereses de la fianza devengados y no satisfechos:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita se declare incompetente el Consejo por haber trascurrido el plazo para la reclamacion en la via contenciosa, ó que en otro caso se confirmen las dos reales órdenes mencionadas:

Vista la real orden de 1.º de Enero de 1837:

Vista la ley de 1.º de Agosto y el reglamento para su ejecucion de 17 de Octubre de 1851:

Vistas las reales órdenes de 2 de Marzo y 22 de Abril de 1854:

Considerando que la segunda solicitud de D. Benito Ellers motivó la revision del expediente gubernativo por haberse omitido, para resolver sobre la primera, el trámite prescrito por mi real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, de oír previamente al Asesor general del Ministerio de Hacienda, por lo cual no es en rigor la primera de mis dos reales órdenes reclamadas por Ellers la que causó estado en la via gubernativa, sino la segunda; no pudiendo por ello la demanda, como dos meses posterior á la notificacion administrativa de la misma, desestimarse bajo el concepto de no haber sido presentada en tiempo:

Considerando que las fianzas, cuando se prestan por medio de depósitos de dinero ó efectos, son, además de fianza, verdadero depósito:

Considerando que por ello la disposicion general de la citada real orden de 22 de Abril de 1854, que niega á los depósitos en vales el abono de intereses, ha sido bien aplicada al caso de este pleito:

Considerando que para su decision no es dado entrar en la apreciacion del valor de dicha real orden bajo el concepto de ser contraria al citado párrafo cuarto, artículo 17 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, aprobado por mí en vista de lo que me espuso mi Ministro de Hacienda, oído el Consejo Real y de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros, porque esta apreciacion toca solamente á las Cortes en su caso;

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, don Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Ilevia, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, el Conde de Torre Marin, D. Manuel Guillamas y Galiano;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar mis dos reales órdenes de 12 de Febrero y 11 de Diciembre de 1855, objeto de ella.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; senalístique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1859.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid número 34, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Enero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina del tercio de Sevilla y el de primera instancia del distrito de San Roman de dicha ciudad, acerca del conocimiento de una demanda deducida por D. José Perez contra D. Manuel Caballero Infante sobre pago de 1.350 rs.

Resultando que en la indicada demanda, deducida en 13 de Julio último en el referido Juzgado civil ordinario, despues de espresar Perez que habia contratado con Caballero Infante la construccion de unas cancelas para cierta casa de la propiedad de este, y que habiéndolas hecho y estando ya colocadas, si bien se le habia satisfecho parte del valor de las mismas, se le debia aún y no podia conseguir se le pagase el resto de dicho valor, que era la espresada cantidad de los 1350 reales, terminó pidiendo en lo principal que se condenase á Caballero Infante al pago de esta, y por un otrosí que, previa la correspondiente justificacion, se le defendiese en clase de pobre:

Resultando que conferido traslado sobre el otrosí con reserva de proveer á su tiempo sobre lo principal, acudió Caballero Infante al espresado Juzgado de Marina, y sin haber usado de la declinatoria, dedujo la inhibitoria á fin de que se declarase competente para conocer de la demanda y oficiase al en que esta se habia propuesto para que se inhibiera de su conocimiento y remitiera las actuaciones, alegando para ello que era albacea y administrador de los bienes de la testamentaria de su padre político D. Antonio Zuazo, estremos que se justificaron por medio de testimonio, habiendo contratado con Perez bajo tales conceptos la construccion de las cancelas destinadas á formar parte de una casa incluida entre los indicados bienes de la testamentaria aun pendiente, y de la que conocia aquel Juzgado de Marina por haber sido Zuazo Capitan de fragata; y que no era obstáculo á la pretension que deducia el no habersele conferido traslado mas que del punto de pobreza, ya porque de este incidente, segun el art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podia conocer otro Juzgado que el que entendiese en lo principal, y ya porque cualquier acto del esponente que no condujera á la inhibicion se consideraria sumision tácita:

Resultando que, mediante la conformidad del Fiscal y del Juzgado de Marina con esta solicitud, se ofició al civil ordinario para que se inhibiese, en el que dado traslado á Perez, no se opuso este á la inhibicion para evitar dilaciones, si bien manifestó que al contratar con Caballero Infante no supo que lo verificaba con el albacea y administrador de la testamentaria:

Resultando que ántes de emitir su dictámen el Promotor fiscal del Juzgado del distrito de San Roman creyó necesario que Perez se ratificara en el precedente escrito y manifestara en qué concepto demandaba á Caballero Infante, ratificacion que tuvo efecto, espresando Perez al hacerla que demandaba á dicho Caballero Infante por su propia personalidad, pues que no sabia que este fuese albacea y administrador de la testamentaria, no habiéndole manifestado al contratar que tuviese tal representacion en los indicados conceptos, y habiendo él ejecutado su obra bajo el de que era para el mismo Caballero Infante:

Resultando que en vista de esto el Promotor fiscal sostuvo la jurisdiccion del Juzgado civil ordinario, esponiendo que, justa ó injustamente, la demanda se deducia contra Caballero Infante por una obligacion que no se derivaba de Zuazo, habiéndola contraído el demandado por su propia personalidad: que si la accion

se ejercitaba equivocada ó maliciosamente, el demandada podría usar de las excepciones legales, y acaso, debatidas estas, se haría competente la jurisdicción de Marina, la cual entre tanto no lo era; y que si en el estado actual del negocio se declarase incompetente el Juzgado civil ordinario, se resolvería de hecho el fundamento del libelo contra lo que el demandante quería que fuese, y la resolución sería sin discusión previa, prejuzgando la materia del litigio:

Resultando que el Juzgado del distrito de San Roman, fundado en lo manifestado por Perez y en lo espuesto por el Promotor, declaró no haber lugar á la inhibición y dirigió el oportuno oficio al de Marina, en el que insistió Caballero Infante en que había celebrado el contrato como administrador de la testamentaria, y que había manifestado á Perez varias particularidades acerca de la casa de Zuazo y de estar pendiente la liquidación de bienes de este, añadiendo que no insistía por su parte en la inhibición del Juzgado civil ordinario:

Resultando, finalmente, que el de Marina, apoyado en que Caballero Infante al contratar la construcción de las cancelas había obrado como mero administrador de la testamentaria de Zuazo, se declaró competente y remitió sus actuaciones á este Tribunal Supremo, al que también remitió las suyas el civil ordinario:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don José María Trillo:

Considerando que la obligación contraída por D. Manuel Caballero Infante en favor de D. José Perez para retribuirle en su día el valor de las cancelas de que se trata, fué puramente personal del mismo Caballero Infante, sin relación alguna con la testamentaria que administra de su padre político D. Antonio Zuazo, de quien también es albacea:

Considerando que esta calificación de la obligación de Caballero, no solo se funda en lo declarado por el actor, sino también en el allanamiento que el demandado prestó para que conociese del asunto el Juzgado ordinario, no obstante haber sostenido, sin probarlo en manera alguna, que Perez se enteró de que la obra de que se había encargado era para una casa perteneciente á la citada testamentaria:

Considerando, en fin, que aun cuando esto se hallase legalmente justificado, solo conduciría á probar la mútua confianza que mediaba en el uno para encargar al otro de la obra, y en este para ejecutarla con el beneficio del aplazamiento para el pago, que tal vez no hubiera concedido á la testamentaria misma, en lo cual podrían hallarse interesadas personas hasta desconocidas para él;

Fallamos, que el conocimiento de este asunto toca y corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla, al cual se remitan ambas piezas de autos para que ante él usen las partes de su derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se saquen copias certificadas para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—José María de Trillo.»

Publicación.—Leida y publica fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don José María de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Enero de 1859.—Gregorio G. García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VILLAMESIA.

Hace tiempo que en poder de Agustín

Adames, Blas Suero y Miguel Fernandez, de esta vecindad, se hallan depositadas respectivamente, por haberse recogido extraviados los semovientes que se relacionan.

Una cerda de año, merina, con las dos orejas hendidas y con dos golpes por detras en la derecha.

Una mula carrada, de siete cuartas y labrada á fuego de las corbas.

Una jumenta de corta alzada, vieja y pelo rucio oscuro; cuando se recojó estaba preñada y en el día criandó.

Se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que sabiéndolo sus dueños se presenten á recogerlos.

Villamesia 1.º de Febrero de 1859.—El Alcalde, Pedro Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ZARZA LA MAYOR.

Por disposición de la Autoridad local de esta villa, se hallan depositadas siete ovejas merinas trashumantes y un potro de un año, que aparecieron en este término extraviados; la persona que se crea con derecho á ello comparecerá con justificantes de su pertenencia.

Dado en Zarza la Mayor á 3 de Febrero de 1859.—Juan Pedro Gonzalez.

Don Juan de Igeson, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Plasencia y su partido.

Por el presente hago saber á la persona á quien correspondan los bienes de la capellanía fundada por los Cepedas, que en el espediente que pende en este Juzgado sobre división de la dehesa de las Aldeanuevas de Berenguer, promovido por el Procurador Moreno, á nombre del Sr. Conde la Oliva y presentado escrito por dicho procurador, acusando la rebeldía á los condueños de la dehesa, que no han comparecido al juicio, he prohibido auto teniendo por contestada la demanda; y para hacérselo saber á la persona arriba dicha, se pone este anuncio, teniendo entendido que de no presentarse por sí ó por medio de apoderado en el juicio dentro del término legal, se le declarará rebelde y se entenderán las notificaciones y demás actuaciones con los estrados del Tribunal.

Dado en Plasencia á 31 de Enero de 1869.—Juan de Igeson.—De orden de S. S., José Julian Perez.

Don Pedro Cortijo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de esta provincia para que procuren con eficacia la aprehension y remision á este Juzgado del sugeto cuyas señas se insertan á continuación, procesado por lesion con arma de fuego á Joaquin Montero, de la que ha fallecido.

Dado en Logroñan á 31 de Enero de 1859.—Pedro Cortijo.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

Señas de Benito Gutierrez, de 22 á 24 años de edad, de estatura corta, bastante recio de cuerpo, color claro, barba y pelo rubio oscuro, vestido con sombrero calañés, chaqueta de pellejo de lana blanca, chaleco, calzones y botines de correas, y calzado de albarcas de cuero; es natural y vecino de Robregordo, partido de Buitrago.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en

Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á contar desde la inserción de este en la Gaceta de Madrid, á Sabas Llorente y Gonzalez, vecino de Ituescas, partido de Torrijos, en la provincia de Toledo, para que comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa á su contra por las heridas que, la noche de 27 de Enero último, irrogó á José María Romero, vecino de esta, de las que ha fallecido; con apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Trujillo y Febrero 3 de 1859.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de S. S., Pedro Pedraza y Cabrera.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Diciembre de 1858.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia de la existencia que resultó en su poder en fin de Noviembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cents.
Existencia del mes de Noviembre.....	10586 49
Productos de fincas y rentas propias.....	5366 18
Idem de ingresos eventuales..	2628
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	30666 41
Total cargo.....	49246 78

DATA.	Rs. cents.
Gastos de viveres, utensilios y combustibles.....	19200 50
Idem de botica.....	4142 37
Idem de camas y ropas.....	5180 53
Id. de sueldos de facultativos..	1947 88
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	919
Sueldos de empleados.....	2854 99
Cargas del establecimiento...	302 50
Idem de Culto y Clero.....	1147 99
Idem gastos generales.....	5862 44
Total data.....	41347 90

Resumen.
Importa el cargo..... 49246 78
Idem la data..... 41347 90

Existencia para Enero de 59.. 7688 88

Explicacion de la existencia.	
En papel.....	»
En metálico.....	7688 88
Total.....	7688 88

Cáceres 5 de Enero de 1859.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisnando Cisneros.—V.º B.º El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Diciembre de 1858.

Estado que D. José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Noviembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	
Existencia del mes de Noviembre último.....	631 9
Productos de fincas y rentas propias.....	201
Idem de ingresos eventuales..	8857 47
Idem reintegros.....	6000
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	39000
Total cargo.....	54789 56

DATA.	
Gastos de viveres, utensilios y combustibles.....	14870 44
Idem de camas y ropas.....	23968 87
Idem de cátedras.....	1143 67
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	587 85
Sueldos de empleados.....	1293 74
Gastos reproductivos.....	3567 1
Idem de Culto y Clero.....	249 33
Idem gastos generales.....	1903 97
Total data.....	47584 58

Resumen.
Importa el cargo..... 54789 56
Idem la data..... 47584 58

Existencia para Enero de 59.. 7204 98

Explicacion de la existencia.	
En papel.....	»
En metálico.....	7204 98

Cáceres 5 de Enero de 1859.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisnando Cisneros.—V.º B.º El Director, Guevara.

CASA CUNA PROVINCIAL
DE CACERES.

Mes de Diciembre de 1859.

Estado que D. José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Noviembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	
Existencia del mes de Noviembre último.....	11868 97
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	333 89
Total cargo.....	12202 86

DATA.	
Honorarios de sirvientes.....	1020
Total data.....	1020

Resumen.
Importa el cargo..... 12202 86
Idem la data..... 1020

Existencia para Enero de 59.. 11182 86

Explicacion de la existencia.	
En papel.....	11182 86
En metálico.....	»

Cáceres 5 de Enero de 1859.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisnando Cisneros.—V.º B.º El Director, Guevara.

CACERES: 1859.
Imprenta de D. Antonio Concha.
cargo de Pedro de Vegas.